

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Febrero 23 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 02 de febrero del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Sucesión Intestada para adelantar conjuntamente con la Liquidación de la Sociedad conyugal, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00028-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 256**

Cali, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00028-00**

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLÍS** la cual se pretende adelantar conjuntamente con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que interpuso a través de apoderado judicial la señora MARTIZEL GÓMEZ VILLAREAL, en su calidad de cónyuge superstite y en representación de los menores hijos del matrimonio en conjunto con el señor Miguel Angel Ballesteros Carabali, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Con el fin de verificar la autenticidad del poder conferido, se debe dar cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, es decir se debe acreditar que el mismo se remitió del correo de los poderdantes, o en su defecto debe ser presentado con nota de autenticación.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del art. 489 del C. G. del P., esto es, ALLEGAR el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, acompañados de los respectivos soportes de sus avalúos.

2. No se aportó el Certificado de tradición del automóvil IFZ339, bien relacionado como parte del haber sucesoral.

3. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a los presuntos herederos, de los que se haya aportado canal digital de notificación, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

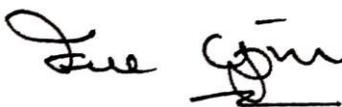
### **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**3.- Se abstiene el despacho de reconocer** personería al abogado MIGUEL ÁLVARO DIUZA portador de la T.P. No. 45.288 del C.S.J., hasta tanto se verifique la autenticidad del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 024

HOY: **Febrero 24 de 2021.**

*JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario

AMVR